

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 28-feb.-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su subsanación. Queda para proveer.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 060
Proceso: Impugnación de paternidad
Demandante: John Janer Carrejo Salcedo
Demandado: Adriana Estefanía Malpud
Radicación: 765203184004-2024-00010-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V.), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Con el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, fueron subsanadas las causales que generaron la inadmisión de la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** del menor **J.J.C.M.**, instaurada por el señor **JOHN JANER CARREJO SALCEDO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.113.676.125, contra de la señora **ADRIANA ESTEFANÍA MALPUD MALLAMA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.113.690.046.

Revisada la demanda se observa que no existe impedimento para ordenar la tramitación del proceso **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** toda vez que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 90 y 386 del Código General del Proceso, para ser admitida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PARTERNIDAD** respecto del menor **J.J.C.M.**, instaurada por el señor **JOHN JANER CARREJO SALCEDO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.113.676.125, por medio de apoderado judicial, contra de la señora **ADRIANA ESTEFANÍA MALPUD MALLAMA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.113.690.046.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento **VERBAL** de impugnación del reconocimiento de la Paternidad, conforme lo normado por el art. 368 y ss., del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada **ADRIANA ESTEFANÍA MALPUD MALLAMA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022, a través del correo electrónico informado lucitefa2016@hotmail.com [.]. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día

siguiente al de la notificación.

La contestación deberá ser enviada al correo institucional del Despacho j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda al agente del **Ministerio Público** y al **Defensor de Familia del ICBF**, notificándole el contenido del presente auto, efectuando la remisión por correo electrónico del enlace del expediente electrónico.

SEXTO: OFICIAR a la entidad Fundemos IPS – Laboratorio de identificación humana laboratorio de Bogotá, para que se sirva expedir copia a costa de las partes, del dictamen de paternidad identificada con el código del caso N° 26315 de fecha 29 de noviembre de 2023, realizado al señor **JOHN JANER CARREJO SALCEDO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.113.676.125, la señora **ADRIANA ESTEFANÍA MALPUD MALLAMA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.113.690.046, y al menor **J.J.C.M.**, para los fines del presente proceso. Líbrese oficio por secretaría.

El dictamen de paternidad deberá ser remitido al correo institucional del Despacho j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **OMER JAINER MOSQUERA BEJARANO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.125.296 y T.P. N° 256.235 del C. Sup. de la J., como apoderado **principal**, y al Dr. **ALEXANDER MARMOLEJO GRISALES** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.035.103 y T.P. N° 262.260 del C. Sup. de la J., como apoderado **sustituto**, para que actúen como mandatarios judiciales del extremo demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, será necesario observar de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso**, las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del

Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

LJ

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 004 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e6e0fb86520b94433558274e66e8f6c555f6d1ab26bbaa27bab326fa15983b**

Documento generado en 29/02/2024 04:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>